

# Ex unum, pluribus: revoluciones constitucionales y disgregación de las Monarquías iberoamericanas

*por José M. Portillo Valdés*

Abstract. – This article is based on the texts about the concept of “constitution” within the project “Iberconceptos”. It presents a comparative study of this concept in nine countries of the Iberian Atlantic world between 1750 and 1850, and demonstrates the necessity of reconceptualizing the Iberian Atlantic as a common political laboratory. Second, it shows that the relevance of the concept of constitution resides in the fact that it functions as a recipient to where other ideas and concepts (such as “representation”, “nation” or “sovereignty”, among others) converge. In fact, the Iberian Atlantic was the most productive laboratory for the processes of state formation and nation making during the revolutionary era. We also suggest that from American independence onwards there were some constitutional questions that were treated similarly in the different emerging nations.

## 1. PLANTEAMIENTO

Este texto es resultado de la labor de investigación y de los resultados de un amplio equipo. Aunque se evita la referencia permanente a los trabajos que cada miembro del equipo ha realizado sobre este concepto, ha de entenderse que sus textos constituyen la primera fuente de información para la elaboración de este informe. La nómina de investigadores del equipo es la siguiente: Noemí Goldman (Argentina), Lúcia Maria Bastos P. Neves (Brasil), Víctor M. Uribe-Uran (Colombia), Alejandra Castillo (Chile), José M. Portillo (España), Elisa Cárdenas (México), Alex Loayza (Perú), Nuno Monteiro (Portugal) y Víctor M. Mijares (Venezuela).

Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas 45  
© Böhlau Verlag Köln/Weimar/Wien 2008

No es habitual que el conglomerado atlántico ibérico figure en los manuales de historia que se ocupan del nacimiento del moderno constitucionalismo. Suele ser lo habitual que entre la revolución iniciada en Virginia en 1776 y la concluida en Francia en 1799 se agote el panorama, al menos en una primera aproximación. Si entran luego otras experiencias, europeas sobre todo, lo hacen como variantes del tema general marcado por la revolución por antonomasia, la francesa de 1789.<sup>1</sup> No es tampoco este signo exclusivo de nuestro tiempo, pues fue el pensamiento ilustrado, en realidad, el primero en desconfiar de las posibilidades del mundo ibérico para el acceso a la modernidad. De hecho, sobre todo España a la Ilustración europea le causó todo un problema de interpretación. De ahí lo sorprendente de los experimentos constitucionales que se produjeron en el Atlántico ibérico desde la crisis de sus respectivas monarquías a comienzos del siglo XIX. Desde 1808 y hasta 1825 se produjeron en ese espacio múltiples ensayos constitucionales en los que se ideó una gran variedad de fórmulas de articulación política de distintos espacios – locales, provinciales, estatales, nacionales – y de modos de entender el poder, su ejercicio y su distribución. Dicho de otro modo, a pesar de la desconsideración historiográfica actual, el Atlántico ibérico se convirtió en el más fructífero laboratorio constitucional durante las dos primeras décadas del siglo XIX.

El autismo historiográfico también ha sido tradicionalmente la norma entre las distintas partes componentes de ese espacio atlántico ibérico. Por supuesto, ignorancia mutua, más por parte española, la ha habido respecto de las experiencias constitucionales de los vecinos peninsulares, Portugal y España. La mención de Portugal, si acaso, en los manuales e historias de la revolución liberal en España ha respondido casi siempre al orgullo nacional de señalar la imita-

---

<sup>1</sup> Esto no sólo es el caso de los manuales de historia constitucional más tradicionales, sino también de los que más han influido en la reciente historiografía: Maurizio Fioravanti, *Appunti di Storia delle Costituzioni moderne. Le libertà fondamentali* (Turín 1991), y su continuación en idem, *Stato e costituzione. Materiali per una storia delle dottrine costituzionali* (Turín 1993). Uno de los encuentros más completos de historia constitucional celebrados en los últimos años en Europa puede dar idea de hasta qué punto este paradigma binario (Norteamérica/Francia) sigue funcionando: Roberto Martucci (ed.), *Constitution et Révolution aux États-Unis d’Amérique et en Europe, 1776/1815* (Macerata 1995).

ción portuguesa del constitucionalismo español.<sup>2</sup> Más significativa es, sin embargo, la casi absoluta desconsideración de la existencia de un espacio de desarrollo constitucional común en el Atlántico hispano. Podría, de hecho, afirmarse que es sólo con el trabajo de François-Xavier Guerra que la historiografía ha comenzado a tomar conciencia de las posibilidades de análisis de un espacio atlántico hispano donde crisis y revolución constituyeron una experiencia compartida.<sup>3</sup> El notable desarrollo historiográfico sobre la crisis de la Monarquía y sus consecuencias político-constitucionales que se dio en España desde los años setenta del siglo XX se centró de manera prácticamente exclusiva en su dimensión puramente peninsular. Interesando España como objeto de desarrollo nacional, vinculado estrechamente a problemas de idiosincrasia nacional – atraso, antimodernidad, desvinculación del *trend* europeo –, el análisis de los orígenes del constitucionalismo y del liberalismo estuvo estrechamente vinculado al espacio “nacional” español.<sup>4</sup> Salvo excepciones, es sólo desde mediados de los años 1990 que comienza a vislumbrarse la dimensión atlántica de los orígenes del constitucionalismo en España.<sup>5</sup>

Algo similar puede decirse de los estudios que se produjeron en las otras orillas del mundo hispano. Siendo la perspectiva fundamental la de la formación nacional respectiva y las problemáticas relaciones que se adivinaban respecto de los modelos estandarizados de Francia y Estados Unidos, el ámbito de interés se circunscribió, por término

<sup>2</sup> Correcciones de esta visión existen, pero no con la debida influencia historiográfica aún en Hipólito de la Torre Gómez, *Portugal y España contemporáneos* (Madrid 2000).

<sup>3</sup> François-Xavier Guerra, *Modernidad e Independencias: ensayos sobre las revoluciones hispánicas* (Madrid 1992).

<sup>4</sup> El contexto imponía también sus condiciones, pues se trataba, para empezar, de recuperar una historia de los orígenes de una España liberal que había sido aniquilada tras la guerra civil. Es el caso del ensayo más influyente de la segunda mitad del siglo XX: Miguel Artola, *Los orígenes de la España contemporánea* (Madrid 1959). Era la perspectiva que se imponía en estudios sobre aspectos diversos de esa génesis y que determinaron el rumbo historiográfico durante buena parte de ese periodo, como, sobre todo, en Josep M. Fontana, *Hacienda y Estado en la crisis final del antiguo régimen español, 1823–1833* (Madrid 1973).

<sup>5</sup> Algunos análisis al respecto tomaron en consideración la existencia de un discurso americano; por ejemplo Joaquín Varela, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico. Las Cortes de Cádiz* (Madrid 1983). Más recientemente, le ha prestado atención específica Manuel Chust, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz* (Valencia/México, D.F. 1999).

general, a esos mismos espacios nacionales. Aunque el contexto de crisis de la Monarquía para el estudio de los procesos de independencia respectivos resulta lógicamente ineludible, no ha sido desde luego tradicional que se haya entendido la misma como experiencia global sino más bien como inciso en la propia historia nacional.<sup>6</sup> Es desde esta perspectiva que cabe hoy incluso una consideración crítica con el propio discurso de la perspectiva nacionalista de la formación del espacio constitucional propio.<sup>7</sup>

Este hecho es particularmente acusado en la historiografía norteamericana, donde la segregación, tan propia de las academias española e hispanoamericanas, de lo americano y lo español como realidades y experiencias divergentes se tradujo en la distinción a todos los efectos entre *Spanish* y *Latin American Studies*, interesando obviamente mucho más los segundos, por constituir para la academia norteamericana el paradigma perfecto de la alteridad de la modernidad.<sup>8</sup> Si el hispanismo anglo – tanto el americano como el británico – ha sido tradicionalmente tan agudo e incisivo en sus aportaciones como ignorante de la producción historiográfica externa a su propio ámbito, en el caso que interesa aquí presentar, el resultado ha sido también agrídulce. Por un lado, los especialistas formados en los estudios latinoamericanos han producido algunas de las obras de referencia más notables de las últimas décadas en el análisis e interpretación de la crisis y sus consecuencias constitucionales. Por otro lado, sin embargo, se trata de investigaciones en las que el mundo hispano queda reducido a su dimensión americana, sobre todo por lo que a la información historiográfica se refiere.<sup>9</sup>

<sup>6</sup> Esto, como en el caso peninsular, tiene también su propia razón de ser histórica, en la que aquí no puede entrarse: Aimer Granados/Carlos Marichal, *Construcción de las identidades latinoamericanas. Ensayos de historia intelectual, siglos XIX y XX* (México, D.F. 2004).

<sup>7</sup> Antonio Annino/François-Xavier Guerra, *Inventando la nación. Iberoamérica, siglo XIX* (México, D.F. 2003); Josefina Zoraida Vázquez, *El nacimiento de las naciones iberoamericanas* (Madrid 2004).

<sup>8</sup> João Feres Jr., *A história do conceito de 'Latin America' nos Estados Unidos* (São Paulo 2005).

<sup>9</sup> Las citas podrían multiplicarse, pero baste la referencia del que entiendo constituye el estudio más innovador de la academia norteamericana: Jaime E. Rodríguez O., *The Independence of Spanish America* (Cambridge 1998). Aunque divergentes en cuanto a sus conclusiones, la similitud de planteamiento historiográfico es perceptible en otras grandes obras de referencia del mismo espacio historiográfico: Peter Costeloe, *Response*

Va actualmente tomando entidad propia un planteamiento historiográfico, sobre todo este complejo proceso de desarticulación de los espacios atlánticos ibéricos que muestra lo fructífera que puede llegar a ser una interpretación integral de los mismos. Se trata, en realidad, de liberarse de un peso cultural que ha cargado sobre nuestras espaldas la perspectiva del principio de nacionalidad desde los años cuarenta del ochocientos. Que a cada nación corresponde “su” historia constitucional es un axioma historiográfico asumido. No obstante, se trata de un principio que se hizo evidente sólo desde mediados del siglo XIX, entendiéndose más habitualmente con anterioridad que ni las naciones eran los únicos sujetos constitucionales posibles ni las constituciones lo eran de tal o cual nación por principio de nacionalidad.<sup>10</sup> La consecuencia inmediata que debe obtenerse, también a efectos de la hermenéutica de los textos constitucionales, es que la idea de constitución que acompañó más habitualmente al momento de la quiebra de los espacios atlánticos ibéricos era mucho más global de lo que ha supuesto tradicionalmente la historiografía; en realidad lo era su cultura, el modo como se pensó y se reflexionó sobre la constitución.

Asumir esto con todas sus consecuencias se está demostrando especialmente fructífero para una historia crítica de ese momento en que constitucionalismo y desestructuración (o reconversión) imperial coincidieron en el Atlántico ibérico. El estudio de cuestiones medulares para este proceso, como la concepción de la soberanía y su ubicación, la posición constitucional de sujetos diversos – nacionales, locales, regionales, comunitarios –, la relación entre constitucionalismo y religión o los debates sobre la forma de gobierno, están dando frutos de enorme interés.<sup>11</sup> Se trata, en buena medida, de hacer valer la propuesta que desde una perspectiva más general propone interpretar este momento en que surgió el constitucionalismo como un caso de disolución imperial y, por lo tanto, especialmente poco adaptado a una

---

*to Revolution. Imperial Spain and the Spanish American Revolution, 1810–1840* (Cambridge 1986); Timothy Anna, *The Fall of the Royal Government in Peru* (Lincoln, NE 1979).

<sup>10</sup> José Carlos Chiaramonte, *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de las independencias* (Buenos Aires 2004).

<sup>11</sup> Antonio Annino, “Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos, 1812–1821”: idem (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX* (Buenos Aires 1995), pp. 177–226; José Antonio Aguilar, *En pos de la quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico* (México, D.F. 2003).

comprensión desde una perspectiva nacional.<sup>12</sup> Se trataría más que de adoptar una posición intelectual “posnacionalista” – que sería la tentación primera – de asumir con todas sus consecuencias un pasado “prenacionalista” que, sin embargo, fue la cuna donde crecieron el constitucionalismo y el liberalismo tempranos. Es la actitud que permite también un mayor margen de observación crítica de los orígenes de la cultura constitucional.<sup>13</sup>

El abordaje de un concepto tan centrípeto como el de constitución en el contexto del proyecto general de “Iberconceptos” responde en buena medida a este intento superador de esa estancamiento tan acusada en los panoramas historiográficos respectivos que se han ido ocupando del momento que media entre los intentos de reorientación imperial, crisis de las monarquías y formulación constitucional de los nuevos espacios resultantes. Los textos que se han producido autónomamente por parte de autores de cada uno de los países participantes en el proyecto mantienen líneas de abordaje de la historia de este concepto entre la segunda mitad del setecientos y primera del ochocientos que pueden servir al objeto de trenzar una historia de los orígenes de la cultura constitucional en el Atlántico ibérico.

Por lo dicho puede pensarse que justamente se opera a la inversa, pues vuelve a ser encargo y competencia “nacional” la elaboración respectiva de la evolución del concepto de constitución en áreas concretas que son las demarcadas por las naciones que acabaron resultando de aquel proceso de disolución imperial. En cierto modo resulta, en efecto, contradictorio, aunque una de las virtudes de este conjunto de aportaciones es precisamente poner de relieve los límites de un abordaje particular para dar cuenta de una cultura bastante más viajera y contaminante de lo que se suponía. Lo que se presenta a continuación por mi parte es un ensayo de recomposición de estos materiales para ofrecer un orden del día de cuestiones de relevancia historiográfica para el concepto de constitución en el Atlántico ibérico.

---

<sup>12</sup> Para el caso del Atlántico hispano la apuesta más sólida es, a mi juicio, la de Josep M. Fradera, *Colonias para después de un imperio* (Barcelona 2005); para el caso luso-brasileño es la perspectiva que adopta el texto de Kenneth Maxwell, *Naked Tropics. Essays on Empire and Other Rogues* (Nueva York/Londres 2003).

<sup>13</sup> Bartolomé Clavero, *El Orden de los Poderes. Historias Constituyentes de la Trinidad Constitucional* (Madrid 2007).

## 2. CONSTITUCIÓN: ANTIGUA Y MODERNA

Es constatación repetida en las distintas aproximaciones a la historia de este concepto la sustancial transformación semántica que sufrió entre sus acepciones más generalizadas a mediados del siglo XVIII y las que se fueron haciendo más habituales desde las décadas finales y las primeras del siguiente siglo. Las fuentes de información más primarias, como ediciones de diccionarios y textos divulgativos (proclamas, catecismos políticos, folletos) constatan en todos los casos que constitución pasó de significar principalmente las normas que ordenaban el funcionamiento de cualquier corporación a contener en sí el mensaje que quedó lapidariamente fijado en el artículo anteúltimo de la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 y que informaba que debían garantizarse derechos y distinguirse poderes para poder entrar en el club de las sociedades que tenían constitución.

La incursión realizada por el nuevo significado en el término puede contemplarse en toda su dimensión en Portugal en torno a los debates originados por el proyecto de *Novo Código*. Las distintas posiciones mantenidas por Pascoal de Melo Freire y Antônio Ribeiro dos Santos ejemplifican la distinta concepción que se podía tener de la constitución en tanto que ley fundamental de un reino. Para el primero, dentro de una línea de despotismo ministerial, la única ley verdaderamente fundamental era la relativa a la sucesión en la Corona, siendo las demás las que ordenaban el funcionamiento de la sociedad, una atribución exclusiva e incommunicable del príncipe. Ribeiro dos Santos, por el contrario, en sus comentarios al *Código*, trató de hacer valer una concepción etimológicamente más cercana a constitución como establecimiento jurídico estatuido conjuntamente (“co-estatuir”). Si Melo Freire dejaba un anchísimo campo de actuación a la voluntad del príncipe en su labor de jefe de la sociedad civil, Ribeiro dos Santos prefería colocar en un lugar indisponible al poder del mismo – y del reino – una serie de derechos que no tenían referencia individual sino corporativa (estamentos, nación, pueblos, nación, Iglesia). No es que esta posición fuera cercana, ni de lejos, a lo que contemporáneamente se estaba manifestando en Francia como poder constituyente – quizá lo fuera incluso más la visión contraria de Melo Freire por su confianza más decidida en el poder del príncipe para ordenar el

reino – pero sí introducía un valor más trascendental de la constitución entendida como ley fundamental.<sup>14</sup>

Uno de los vehículos preferentes para el ingreso en una nueva dimensión semántica del término “constitución” lo ofreció la economía política. No era desde luego el área católica la más adaptada de entrada para asimilar el discurso y la filosofía que esta nueva ciencia estaba cimentando en la república de las letras europea; menos aún la Monarquía española, debido a su connotada asimilación de la religión como auténtica constitución de la misma.<sup>15</sup> Si la auténtica razón de Estado de la monarquía católica había sido tradicionalmente, en puridad, una razón de religión, debía previamente hacerse un reciclado de categorías morales esenciales antes de poder siquiera acercarse a los postulados de la nueva filosofía que venía empaquetada conjuntamente con el descubrimiento de la economía política;<sup>16</sup> dicho de otro modo, el mensaje que entre Isaac Newton, John Locke, Pierre Bayle y Bernard de Mandeville se abría paso entre finales del seiscientos y primeras décadas del siglo XVIII y que colocaba al individuo como eje de una nueva reflexión moral difícilmente podría tener nicho propio en una cultura política y filosóficamente determinada por la peculiar razón de religión de la monarquía católica. Siendo esto así, el desarrollo posterior de los fundamentos de un nuevo humanismo basado en el interés y la racionalidad individual aplicada a la gestión de las pasiones, basamento de la sociedad comercial, precisaba de especial digestión para su asimilación hispana. Esto significaba que David Hume, Voltaire o Adam Smith no tenían asegurado, ni mucho menos, el éxito en ese espacio.

Sin embargo, ambos escoceses fueron traducidos (en 1789 y 1794), leídos, admirados y copiados. No sólo se trató de lectores, digamos, interesados en ellos por puro placer intelectual, sino que fueron pasto también para ministros – como el fiscal del Consejo de Castilla, Pedro

<sup>14</sup> Antonio Manuel Hespanha, *Guiando a mão invisível. Directos, Estado e Lei no Liberalismo Monárquico Português* (Coimbra 2004).

<sup>15</sup> Pablo Fernández Albaladejo, *Fragments de Monarquía* (Madrid 1992).

<sup>16</sup> Julián Viejo, “‘Contra Políticos Atheistas’. Razón Católica y Monarquía Hispánica en la segunda mitad del siglo XVII”: Gianfranco Borrelli (ed.), *Prudenza civile, bene comune, guerra giusta. Percorsi della ragion di Stato tra Seicento e Settecento* (Nápoles 1999), pp. 85–95; José M. Iñurritegui, *La Gracia y la República. El lenguaje político de la teología católica y el Príncipe Cristiano de Pedro de Ribadeneyra* (Madrid 1998).

Rodríguez Campomanes – y soporte filosófico para destacados documentos, como el *Informe en el expediente de Ley Agraria* redactado por Gaspar Melchor de Jovellanos. La nueva ciencia ciertamente se abrió paso en el espacio en principio inhóspito de la monarquía católica precisamente porque en ella podían encontrarse claves muy pertinentes para el diagnóstico y las terapias apropiadas al problema que más preocupó a los intelectuales hispanos en la segunda mitad del siglo XVIII. Con su proverbial concisión y precisión, gustara o no, Montesquieu había señalado exactamente el punto: la Monarquía española era una especie extravagante en el concierto de potencias europeas porque se había conformado al modo de un imperio antiguo, basado en la conquista y no en el comercio y había mantenido un nivel intolerable de clericalidad en su constitución interna.<sup>17</sup> España, con su monarquía transoceánica, estaba fuera de Europa a efectos culturales y políticos.<sup>18</sup>

Aunque los intelectuales españoles – americanos y europeos – dedicaron buena parte de sus esfuerzos a contradecir observaciones como la del señor de La Brède, en el fondo tuvieron que lidiar con el problema señalado: la Monarquía estaba concebida de un modo que no tenía lugar ni sentido en la sociedad comercial del setecientos. Entre José del Campillo – ministro de Felipe V – y el Conde de Campomanes – ministro de Carlos III –, entre los años cuarenta y ochenta del setecientos se desarrolló un pensamiento político dirigido a corregir ese desajuste que implicó la necesidad de contar con los instrumentos de análisis que ofrecía la nueva ciencia de la economía política. Con ella, sin embargo, llegaron también nuevas concepciones del orden político y de la sociedad que engendraron una nueva concepción de la constitución.

Un caso notable, que ha sido referencia para varias de las aproximaciones a la historia atlántica de este concepto, fue el de Victorián de Villava. Aragonés de nacimiento, profesor de Código en la Universidad de Huesca, corregidor en Tarazona de la Mancha (Albacete, España) y fiscal en la Real Audiencia de Charcas (La Plata, hoy

<sup>17</sup> Luis Díez del Corral, *La Monarquía hispánica en el pensamiento político europeo. De Maquiavelo a Humboldt* (Madrid 1976).

<sup>18</sup> Pablo Fernández Albaladejo, “Entre la ‘gravedad’ y la ‘religión’. Montesquieu y la ‘tutela’ de la monarquía católica en el primer setecientos”: idem, *Materia de España. Cultura política e identidad en la España moderna* (Madrid 2007), pp. 149–176.

Sucre, Bolivia), Villava fue un personaje atlántico de finales del siglo XVIII. En su etapa aragonesa colaboró estrechamente con la Sociedad Económica Aragonesa para la que tradujo en 1785 uno de los textos capitales de la nueva ciencia de la economía política, las *Lecciones de Comercio* del napolitano Antonio Genovesi (1766–1767), además de otros textos de la Ilustración italiana (Gianrinaldo Carli, Gaetano Filangieri). Durante su desempeño como fiscal en La Plata, el aragonés, además de montar una campaña jurídica y política contra la práctica de la mita – el trabajo compulsivo en las minas de Potosí a que era sometida parte de la población indígena del área –, escribió un texto que, aunque inédito hasta 1822, tuvo una indudable influencia en destacados personajes de la generación que vivió la crisis de la Monarquía, como Mariano Moreno o Camilo Henríquez. En sus *Apuntes para una reforma de España* (1797), Villava proponía reordenar la Monarquía de modo que fuera capaz de contener el furor revolucionario desatado en Europa desde Francia. El antídoto para la revolución, venía a decir el aragonés, era la constitución.

Tras haber promovido el estudio de la economía política, el derecho natural y de gentes y otras ciencias modernas en la universidad y la Sociedad Económica Aragonesa, desde La Plata Villava propuso dar a la Monarquía una nueva corporeidad política a través de instancias provinciales y nacionales de representación. A diferencia de otros ilustrados españoles, incluía en ello América a través de una conversión de las audiencias en parlamentos territoriales.<sup>19</sup> En definitiva, Villava estaba proponiendo organizar la Monarquía a través de un sistema de representación política y formas de autonomía que tendrían su continuidad a partir de la transformación constitucional surgida de la crisis. No obstante, no era desde luego algo tan excéntrico, pues la autonomía se había practicado en diferentes versiones como forma organizativa de la compleja relación entre Monarquía y territorios, como en el caso de Aragón hasta comienzos de centuria, quedando entonces aún perfectamente vivo el rastro de los territorios forales vascos y navarro. No hacía tampoco tanto que, en aquella misma área andina del Alto Perú desde donde escribía Villava, la revolución indígena había esta-

<sup>19</sup> Ricardo Levene, *Vida y escritos de Victorián de Villava* (Buenos Aires 1946); José M. Portillo, *Victorián de Villava: itinerarios y circunstancias* (Madrid, en prensa).

blecido formas efectivas de autogestión del territorio en el contexto monárquico.<sup>20</sup>

El tránsito del interés por la economía política a la necesidad de la constitución, que se encarna perfectamente en este personaje atlántico, es detectable también en otros ámbitos del mundo hispano. Manuel de Salas o Manuel Belgrano, también figuras atlánticas, pueden tomarse como referencias de ese interés que transitó de la economía política a la constitución como terapia para la Monarquía hispana.<sup>21</sup> El caso de Antonio Nariño, el traductor de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Santa Fe de Bogotá, es bien sintomático de este tránsito. Al ser juzgado por haber difundido especies políticamente peligrosas con su traducción, Nariño no dudó en convocar en su defensa el texto de Valentín de Foronda, *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la economía política y sobre las leyes criminales* (Madrid 1789–1794), donde se aconsejaba fundar el gobierno de un reino sobre la garantía de los derechos de propiedad, libertad y seguridad.<sup>22</sup>

Desde la década final del siglo XVIII, de manera creciente el término de constitución fue arrimándose conceptualmente más al requerimiento expresado en el artículo 16 de la Declaración francesa traducida por Nariño. No significa esto que su sentido más tradicional de organización de cualquier corporación, civil o eclesiástica, desapareciera. Al contrario, constitución seguiría significando sobre todo esto, especialmente cuando se hacía coincidir como predicado de cualquier sujeto corporativo (“Constitución de Vizcaya”, por ejemplo). Lo que de la mano de la economía política se había impuesto era la idea de la conveniencia de un orden constitucional que introdujera los principios necesarios para el desenvolvimiento de la nueva sociabilidad comercial basada en el interés particular y la propiedad; todo ello coexistiendo con definiciones y concepciones de la constitución como norma corporativa y con una aversión creciente a la palabra misma en los ámbitos más proclives al despotismo ministerial.

<sup>20</sup> Sergio Serulnikov, *Conflictos sociales e insurrección en el mundo colonial andino. El norte de Potosí en el siglo XVIII* (Buenos Aires 2006); Sinclair Thompson, *We Alone Will Rule. Native Andean Politics in the Age of Insurgency*, (Madison, WI 2002).

<sup>21</sup> José Carlos Chiaramonte, *La crítica ilustrada de la realidad. Economía y sociedad en el pensamiento argentino e iberoamericano del siglo XVIII* (Buenos Aires 1976).

<sup>22</sup> Jaime Uruña, *Nariño, Torres y la Revolución francesa* (Bogotá 2007).

3. EL *NOVUM* CONSTITUCIONAL

Las Monarquías ibéricas conocieron desde 1807 una crisis inusitada. Sus territorios fueron invadidos por un ejército extranjero y sus monarcas junto a las familias reales abandonaron sus respectivas cortes. La familia real portuguesa partió para sus dominios brasileños, estableciendo la Corte en Río de Janeiro, y la española, al completo, fue transferida a Francia. La portuguesa acabaría definiéndose como una monarquía dual (Reino Unido de Portugal, Brasil y los Algarves), desde 1815 con el peso político desplazado, con la Corte, hacia América. La familia real española, por su parte, acabaría al poco tiempo de ser conducida a Francia cediendo la corona a Napoleón Bonaparte, el emperador de los franceses pero, al fin y al cabo, un advenedizo en el selecto club de las familias reales europeas. Semejante delito implicó en la Monarquía hispánica una crisis sin precedentes, pues como señaló muy oportunamente desde Córdoba (Río de la Plata) Gregorio Funes, implicaba la ruptura del vínculo monárquico que mantenía unida la mastodóntica Monarquía hispana. El traslado de la familia real portuguesa a Brasil tuvo también importantes implicaciones políticas, pues literalmente hizo oscilar la balanza de la relación entre metrópoli y colonia hacia esta última.

En ese contexto de crisis fue donde comenzaron a transformarse también profundamente el significado y la concepción de lo que significaba constitución. A la crisis producida por la actuación monárquica y los planes de dominio continental de Napoleón se añadió el hecho de que, tanto en una como otra Monarquía, comenzara a confiarse la solución de la crisis en un programa constitucional. La reclamación surgida en 1808 en Portugal de adopción de una constitución “a semejanza de la de Varsovia” – esto es, con división de poderes, libertades públicas y estricta confesionalidad católica – fue pareja a la posición de una buena porción de ilustrados españoles, que vieron en el reinado de José I Bonaparte la posibilidad de introducir una suerte de constitucionalismo controlado desde el Estado.<sup>23</sup> Para la Monarquía española el experimento se sustanció en un modelo formulado en el verano de

<sup>23</sup> Donde se retomaba, no casualmente, la línea abierta con el proyecto de Melo Freire: Paulo Ferreira da Cunha, *Para uma História Constitucional do Direito Português* (Coimbra 1995), cap. VIII; Joaquín Varela, *Política y Constitución en España, 1808–1978* (Madrid 2007), cap. 7.

1808 en Bayona (Francia) mediante el cual se introducía un modelo constitucional tallado sobre el genérico ideado por Napoleón para los Estados dependientes de su imperio europeo en el que se establecía una suerte de despotismo ministerial constitucionalizado. El sistema descansaba en la centralidad del ejecutivo reforzado con un senado de designación regia y un Consejo de Estado dependiente estrechamente del rey con amplias funciones de iniciativa legislativa, junto a una representación estamental de élites.<sup>24</sup>

Si este modelo fue capaz de entusiasmar a no pocos intelectuales y políticos españoles, la oposición a la Monarquía josefina espoleó concepciones alternativas de la constitución. La necesidad, crecientemente percibida y aceptada, de dar una solución a la crisis monárquica conllevó un intenso debate sobre el modo en que debía entenderse la constitución. En ambos espacios, el luso y el hispano, se echó mano intensivamente de la historia para tratar de hallar un modelo que sirviera para superar la crisis. Las propuestas surgidas en Portugal de convocar Cortes para definir un modelo de constitución histórica (Hipólito da Costa, João Bernardo da Rocha Loureiro, José Liberato Freire de Carvalho) utilizaban argumentos que se desplegaron entonces también en el mundo hispano. Antonio de Capmany, proveniente de una larga tradición de erudición ilustrada, defendió esta perspectiva denodadamente tanto en sus trabajos desde la Junta Central como en sus textos más incisivos al respecto. En *Centinela contra franceses* (1808) mantuvo que la lucha de España contra Napoleón lo era contra un intento de “descompagnar” un orden que implicaba la política, la religión y las costumbres sociales. De manera similar, otros textos del momento recapacitaron entonces en la importancia que la historia podía tener para establecer un criterio constitucional eficaz para la resolución de la crisis. No es así casual que en aquellos años se recuperaran historiográficamente las constituciones respectivas de diversos territorios (Vizcaya, Valencia, Navarra, Aragón, Cataluña). Como vio uno de los principales impulsores de esta perspectiva de la constitución histórica, Melchor Gaspar de Jovellanos, el problema radicaba

---

<sup>24</sup> Bartolomé Clavero, *Manual de Historia Constitucional de España* (Madrid 1989), cap. 1.

precisamente en la dificultad de hallar una constitución histórica predicable del núcleo central de la Monarquía, esto es, de Castilla.<sup>25</sup>

En realidad, la cuestión fue de mayor envergadura. La declaración realizada por la Junta Central a comienzos de 1809 y dirigida a los españoles americanos, en la que formalmente se oficializó su consideración como territorios esenciales y partes integrantes de la Monarquía, no fue desaprovechada desde la parte criolla. Camilo Torres, dirigente neogranadino, hizo un muy inteligente uso de esta proclamación metropolitana para exigir su traducción constitucional en el sentido de considerar a las provincias americanas como a las que en la Península estaban entonces reinventando su propia historia constitucional a efectos de figurar con pie propio en la resolución constitucional de la crisis. El problema para la consecuencia efectiva del principio proclamado en enero de 1809 estuvo, durante toda la crisis constitucional, más bien de parte del liberalismo metropolitano, incapaz de asumir con todas sus consecuencias la igualdad política de españoles de ambas partes de la Monarquía. Habría debido empezar, para ello, por reconocer la legitimidad de las juntas americanas creadas sobre el patrón de las que se habían formado en la Península desde 1808.

El caso en el que una concepción de constitución histórica capaz de encauzar la crisis chocó de manera más clamorosa contra la mencionada falta de consecuencia entre principios proclamados y política practicada fue el de México. Allí pudo oírse al síndico del ayuntamiento, Francisco Primo de Verdad, y desde fuera de las juntas preparatorias de un gobierno de emergencia a Melchor de Talamantes, defender con coherencia postulados muy semejantes a los que Jovellanos, Capmany y otros ilustrados moderados peninsulares manejaban respecto de la constitución histórica y las leyes fundamentales del reino. La consecuencia no pudo, sin embargo, ser más desastrosa al arruinar arbitrariamente aquel experimento Gabriel del Yermo, un comerciante vizcaíno, con la bendición posterior de todos los gobiernos metropolitanos de la crisis.

Con todo, para el constitucionalismo hispanoamericano el momento de la crisis resultó así enormemente fructífero. Varias fueron las posibilidades de interpretación que ofreció el momento en este sentido

---

<sup>25</sup> Melchor Gaspar Jovellanos, *Memoria en defensa de la Junta Central*, 2 vols. (Oviedo 1811, manuscrito 1810).

constitucional. Se dio, por un lado, un proceso rápido de transición hacia una opción que prefirió iniciar un proceso independiente del cuerpo hispano y que se sustanció de manera diversa. En Venezuela, redactada por Juan Germán Roscio y Francisco Javier de Ustáriz, se concretó tras la declaración de independencia en la primera Constitución de diciembre de 1811. Se trataba de un texto federal que tomaba clara inspiración en la experiencia revolucionaria de Norteamérica y que introducía el principio de la distinción institucional en la asignación de poderes, a pesar de que durante sus debates se oyeron autorizadas voces que proponían más bien su unión armónica. En el Río de la Plata, por el contrario, la experiencia de una vida política independiente se inició y se mantuvo seis años sin proclamación expresa de independencia y sin constitución formal. El sistema “provisorio” implicaba de suyo la posibilidad de concebir una existencia constitucional sin constitución.<sup>26</sup>

Cabía también la posibilidad de concebir la constitución como el instrumento apropiado para fijar una forma de existencia política que asegurara, frente a una metrópoli que ya no cumplía su función, tutelar en aspectos tan medulares como el de la religión. La Constitución jurada en Apatzingan (México) en octubre de 1814 se definió precisamente como forma de gobierno que prevenía del despotismo español – fuera desde la Francia napoleónica, desde el despotismo ministerial o desde las mismas Cortes. Se trataba en el fondo de la idea expresada por Miguel Hidalgo y luego por José María Morelos de una revolución hecha en nombre precisamente de las señas de identidad de la monarquía católica, convenientemente aderezada con la concepción de la constitución como sustanciación de la felicidad colectiva de la nación.

Podía, finalmente, entenderse que la constitución era un instrumento útil para restablecer la unión del cuerpo político hispano, desbaratada por la criminal actuación de la familia real española. A pesar de que la actuación de los gobiernos metropolitanos de la crisis (Junta Central, Regencia y Cortes) fue paulatinamente alejando esta posibilidad, desde distintos puntos del Atlántico hispano se realizaron propuestas constitucionales en este sentido. Así, la pionera primera Constitución de Cundinamarca (1811) diseñó un modelo en que cabía aún

<sup>26</sup> Geneviève Verdo, *L'indépendance argentine entre cités et nation, 1808-1821* (París 2006).

la posibilidad de compartir rey e instituciones constitucionales con otros territorios de la desbaratada Monarquía – incluida la metrópoli –, siempre y cuando se adecuasen sus diseños básicos y se respetase el derecho propio de Cundinamarca. La llamada primera Constitución quiteña de 1812, que también reconocía como rey a Fernando VII, abría la posibilidad así mismo de pactos federativos con otros territorios americanos, y el Reglamento constitucional provisional de Chile de octubre de 1812 no veía nada extraordinario en sentar las bases para proceder a un ordenamiento constitucional propio a la vez que se compartía monarca con una España que recorría ya su propio camino constituyente. El texto aprobado en Cádiz en marzo de 1812 como *Constitución política de la monarquía española* estaba en esa misma línea, pero trataba de recomponer el Atlántico hispano a través de una osada reformulación de la Monarquía como nación española, a la vez que introducía unas genuinas formas de autoadministración territorial a través de diputaciones provinciales.

En todos estos experimentos constitucionales primeros aparecían ya una serie de elementos especialmente interesantes para calibrar los nuevos contenidos que iban incorporándose al concepto de constitución. En primer lugar, el hecho de su notable diversidad – sólo en Nueva Granada se promulgaron más de doce en los primeros años de la crisis – ya mostraba que no estaba ni mucho menos claro que aquellas estructuras políticas mayores que empezaban a denominarse “Nación” o “Pueblo” tuvieran la exclusiva de la capacidad de generar constituciones. Antes bien, como se vio perfectamente en las disputas del gobierno de Buenos Aires con la Banda Oriental del Río de la Plata, eran sobre todo los pueblos – esto es, las comunidades locales políticamente organizadas – los sujetos que podían más fácilmente asociarse con la soberanía una vez que ésta quedó sin encarnación posible en la persona del monarca. De ahí que con el constitucionalismo se abriera también de manera bastante generalizada en el mundo hispano una constante disputa entre naciones, Estados, provincias y pueblos por el control de la soberanía respectiva. Esto provocó – el caso de Nueva Granada es de nuevo paradigmático – que se produjeran procesos de independencia repercutida, esto es, de pueblos que se declaraban independientes no de la Monarquía española sino de la influencia de la capital de mayor influencia.<sup>27</sup> Que el congreso de

<sup>27</sup> Rebecca Earle, *Spain and the Independence of Colombia, 1810–1825* (Exeter 2000).

Tucumán, que en 1816 declaró formalmente la independencia del Río de la Plata, optara por referirse a las “Provincias Unidas en Sud-América”, es suficientemente significativo de la compleja relación entre pueblo (nación) y pueblos que se experimentó en muchas áreas del Atlántico hispano.

De manera coherente con esta asociación compleja de la capacidad de establecer la constitución respectiva como forma y principios generales de gobierno, surgió también una idea de constitución como principio universal de organización del ámbito político. Se trataba de una transposición de la idea de ley sabia y justa – que recogen varias constituciones del espacio hispano – basada en principios universales y que, por tanto, carece propiamente de principio de nacionalidad. Es lo que se tiene presente al adoptarse en Venezuela preceptos del constitucionalismo norteamericano, al incorporarse en Cádiz elementos del constitucionalismo francés de 1791 o al trasladarse principios del gaditano en buena parte de las constituciones independientes americanas. Es la herencia ilustrada de los principios universales de la legislación, combinada con la concepción de una “sociedad general” que admite idénticos principios políticos por ser estos sabios, esto es, filosóficamente correctos, lo que da como resultado una concepción de la constitución universal que se sustancia en distintos textos y momentos de la crisis hispana.

Un segundo rasgo de este primer constitucionalismo hispanoamericano es su cerrada confesionalidad religiosa. Desde Venezuela y Cundinamarca en 1811 hasta Cádiz en 1812 o Apatzingan en 1814 estaba presente la idea de que la constitución ordena políticamente una sociedad de católicos, una *ecclesia* con forma de nación en la que quienes cuentan son los feligreses. No otra es la razón de que las normas electorales hablen casi siempre de almas, que la condición del individuo activo políticamente sea la del vecino y que la circunscripción básica sea la parroquia.<sup>28</sup>

La formulación de este principio anduvo oscilando entre la proclamación de una religión del Estado (como, por ejemplo, en la Constitución española de 1808, en la mexicana de 1814 o en la venezolana de 1811), de la nación (como en la española de Cádiz con idéntico enunciado en la mexicana de 1824) o de la república (como en Perú

---

<sup>28</sup> José M. Portillo, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780–1812* (Madrid 2000).

en 1823 o en Bolivia en 1826). Incluso en un caso como el de Bolivia en 1826, en que aparece este principio enunciado junto al del dominio individual sobre la propia conciencia, la constante es que en el mundo hispano la religión católica se convierte en un objeto prioritario de definición del orden constitucional y, con ello, en el rasgo más notable de identidad colectiva de los diferentes cuerpos de nación a que estos ordenamientos hacían referencia. Refuerza esta identidad entre el cuerpo de nación que constituye la república y la religión el hecho de que ésta se presente simultáneamente como un derecho de la nación y una obligación de los individuos que la componen (así, claramente, en las bases constitucionales de 1836 en México o en la Constitución chilena de 1822).

Junto a ello y en relación muy estrecha, la cultura de la constitución en sus albores hispanos otorgó una especial primacía y relevancia al sujeto colectivo de la nación. No es que esté ausente el individuo, ni mucho menos, pero aparece de manera bastante generalizada como sujeto de derechos estrechamente dependiente de la nación. El preámbulo de la Constitución de Apatzingan proclamaba reintegrar en sus derechos a la nación mexicana más que a sujetos individuales. Tales derechos habían quedado explicitados en Cádiz en los primeros artículos de la Constitución española como derecho a la independencia, la soberanía y al poder constituyente. Se trataba de una primacía en la arquitectura constitucional que se repetiría de manera bastante usual en el constitucionalismo hispano y en el luso-brasileño, como atestiguan las constituciones de Portugal de 1822 y de Brasil de 1824.

La primacía en el ordenamiento del sujeto comunitario sobre el individual, que tanta relación sistémica guarda con la proclamación de una religión nacional, fue un elemento clave en la arquitectura republicana. La Constitución peruana de 1823, definiendo de entrada estos derechos de la nación, confiaba al mismo sujeto la protección de los derechos de los individuos, limitando de manera más explícita que la española de 1812 la capacidad nacional para legislar sobre los derechos de los individuos. Esto explica también por qué tan frecuentemente se dio por supuesto en este espacio que el precepto recogido en el artículo anteúltimo de la Declaración de Derechos de 1789 no había de entenderse de manera tan formalmente estricta, pudiendo existir constitucionalismo sin declaración expresa y previa de derechos “del hombre”, aunque pueden referirse casos como el de Venezuela, en cuya Constitución de 1811 aparece un amplio elenco de “derechos

del hombre en sociedad”. El primer constitucionalismo hispanoamericano, o al menos parte significativa del mismo, mostraría también que era perfectamente coherente con la idea de constitución la supremacía nacional con tutela de derechos individuales incluida. Así, la Constitución mexicana de 1824 mostraría, con su concepción abiertamente federal, cómo la sustanciación constitucional de los derechos se entendía como asunto más propio de las constituciones territoriales que de las del cuerpo político general.

No es extraño que en ese contexto los resultados del primer constitucionalismo hispanoamericano tuvieran un marcado acento republicano. Lo fue, aunque también con sus debates al respecto, como en el Río de la Plata, en los casos de ruptura de relación política con la Monarquía española. Donde sí se reconoció de una u otra manera la continuidad dinástica de la casa de Borbón (Cundinamarca, Chile, Quito, España), la ausencia efectiva del monarca facilitó el camino a una concepción republicana de la monarquía. En Portugal, la Constitución de 1822 – tan similar a las hispanoamericanas en muchos aspectos, como el de la religión o la primacía nacional junto a la ausencia del monarca, que se encontraba en Brasil aún al ocurrir la revolución de agosto de 1820 – produjo muy similares efectos, generando un modelo que ya en el momento fue calificado por los sectores moderados como falsamente monárquico.

Se trataba de un republicanismo dotado de una identidad ciudadana fuertemente asida a la idea de nación y de la religión. La consecuencia fue que tanto la pertenencia al cuerpo nacional como la condición ciudadana se prodigaron para todas las personas que encajaban en una antropología eurocatólica. En América, donde la complejidad étnica era mucho más variada que en Europa, se proclamó, así, una ciudadanía que, en principio, integraba en la república a todos los tipos étnicos salvo a los no libres y, en algunos casos – como el de la Constitución española de 1812 –, a todo descendiente de africanos. No obstante, al ser tan propio de la naturaleza de este constitucionalismo la asunción de la identidad entre ciudadanía y antropología católica, el extrañamiento creciente de amplias bolsas humanas de la ciudadanía y sus derechos se abrió camino por otras vías. Buena parte del mundo indígena, campesino y menestral fue cayendo en el espacio no ciudadano por razones relacionadas con sus prácticas comunitarias, el analfabetismo o el servicio personal (a soldada o salario) prestado a otros.

## 4. CONSTITUCIÓN: MÁXIMOS O MÍNIMOS

Desde los años veinte del siglo XIX el concepto de constitución sufrió notables cambios en los espacios luso-brasileño e hispanoamericano. No es ajeno ese proceso a uno más general atestiguado en el constitucionalismo europeo continental desde 1815, donde tendería a imponerse una concepción de la constitución como definición de forma de gobierno claramente decantada de parte del polo ejecutivo del sistema junto a una declaración de derecho, ya en singular, el de propiedad, y una serie de habilitaciones o libertades regulables legislativa o ministerialmente (sufragio, libertad de prensa, reunión y manifestación, etc.). Se trató, ante todo, de disociar la constitución de la capacidad social de constituir el orden político, haciéndolo más bien referencia del propio Estado como ente inmune ya al proceso constituyente mismo, entre otras cosas porque el proceso de definición del orden político quedó en manos del propio Estado. Junto a ello continuó vigente una concepción de la constitución más vinculada a la idea de un acto social de definición del orden político para mejor salvaguarda de los derechos y libertades de los asociados, pero la tendencia en las décadas siguientes sería mucho más favorable a la concepción más restringida de constitución como conjunto de leyes fundamentales que tienen que ver con la forma de gobierno, que es como definen la voz constitución a mediados de siglo los diccionarios portugueses y españoles.

Esto haría también que las constituciones tendieran cada vez más a resumirse en un programa de mínimos, dejando así más ancho campo a la actuación posterior de los poderes constituidos en la definición efectiva del sistema, especialmente a los gobiernos. Es paradigmática al respecto la Constitución española de 1845, literalmente un escueto cuadernillo de escasas hojas con muy primarias definiciones del sistema político que permitió durante buena parte de su larga vigencia (1845–1854 y 1856–1868) legislar al propio gobierno mediante apoderamientos de las Cortes. Formalmente una reforma de la Constitución de 1837, a su vez formalmente una reforma de la de 1812, evidenciaba la deriva del constitucionalismo hacia una versión muy moderada del mismo que entendía la constitución como un instrumento más de gobierno y no tanto ya como “evangelio” político.

La Constitución brasileña de 1824 – de gran longevidad, pues fue efectiva hasta el final del imperio en 1889 – se fundamentó en una

combinación de principios tomados del periodo de las revoluciones constitucionales junto con la deliberada disociación de nación y poder constituyente. La disolución de la asamblea constituyente en 1823 por Pedro I apuntaba ya en ese sentido y dejaba de lado el “furor civil” que evidenciaba la explosión de periódicos y folletos políticos producida desde 1821. En ellos, constitución aparecía vinculada estrechamente a la idea de bendición política, de felicidad pública o de nuevo evangelio político. Explosión similar de enaltecimiento y mitificación de la constitución pudo observarse en España durante el Trienio Liberal (1820–1823), con una idealización cercana a su conversión en talismán político. Pero donde realmente se produjo una continuidad en la concepción constitucional de la tradición ilustrada y de la revolución constitucional fue en el área andina. Allí, en los años veinte y primeros de los treinta del siglo XIX, tras la independencia de Perú y Bolivia y la disolución de la Gran Colombia que dio surgimiento al Ecuador independiente, la opción de las élites criollas al conformar políticamente los espacios escindidos definitivamente del dominio español fue la república diseñada constitucionalmente como democracia de padres de familia. No estuvo este proceso exento de la tentación de la monarquía, como en otras áreas de América, o de formas que se le asemejaban notablemente, como la presidencia vitalicia de Bolívar en la república a que dio nombre. La ruptura de los lazos metropolitanos implicó la adopción de una idea fuertemente constituyente que inmediatamente se volvió contra las mismas repúblicas ideadas, dando lugar a un proceso repercutido casi indefinidamente en una serie de independencias y procesos constituyentes territoriales y locales; así la independencia de Guayaquil en 1834, la disolución de la confederación de Perú y Bolivia en 1839 y toda la larga serie de pronunciamientos que casi indefectiblemente comportaban un proceso de redefinición constitucional.<sup>29</sup>

Frente a ello, la idea de constitución como un código de mínimos iría abriéndose camino. Así, en Portugal el texto otorgado de 1826 – la Carta que con sus reformas tendría también larga vida – era presentado en 1832 por Pedro IV como un modelo sin solución de continuidad con la constitución histórica definida en las Cortes de Lamego al ser proclamado Alfonso I como primer rey de Portugal y que se refería

<sup>29</sup> Marie-Danielle Demélas, *La invención política. Bolivia, Ecuador, Perú en el siglo XIX* (Lima 2003), cap. II.

únicamente al modo en que el monarca debía colaborar con el reino para legislar y ejercer sus derechos fiscales. En realidad, se trataba de incorporar, bajo envoltorio de constitución histórica, aquellos elementos del constitucionalismo que resultaban interesantes: representación para tratar cuestiones fiscales y presupuestarias, gobierno ministerial, garantías de la propiedad, legislación negociada. Algo similar se contenía en los modelos más moderados del constitucionalismo español de la época, el Estatuto Real (1834) y la ya mencionada Constitución de mínimos de 1845.

Estas concepciones encontradas de la constitución tuvieron una manifestación evidente en la transición entre las “Provincias Unidas en Sud-América” y la República Argentina, entre el modelo rosista establecido con las facultades extraordinarias de 1829, renovadas posteriormente, y la Constitución argentina de 1853 inspirada en las ideas de Juan Bautista Alberdi. Juan Manuel Rosas entendió que bastaban una serie de principios generales de gobierno y una gestión de la cosa pública por parte de los notables provinciales. Alberdi, por el contrario, pensaba en un sistema general en el que la constitución debía implicar un sistema general de gobierno que permitiera a Argentina hacerse de manera efectiva con el control del vasto espacio que la tradición euroamericana del derecho de gentes ponía a su disposición. Si el derecho de gentes justamente servía a Rosas para fundamentar su idea de que el gobierno debía constituirse sobre todo en las provincias para llegar luego a la federación, Alberdi entendió la federación o fundación de la república como un hecho constituyente general.

Se estaba así transitando de una idea de constitución como resultado de una acción constituyente de la nación a su concepción como una acción que constituye a la nación misma desde poderes ya existentes en el Estado. Este cambio estuvo bien manifiesto en México tanto en las Leyes Constitucionales de 1836 como en el Plan de San Luís Potosí de 1845, donde se hacía valer la necesidad de provocar un cambio político que posibilitara constituir la nación, esto es, darle forma política efectiva. Para ello, sería tendencia también bastante general la suposición de que la economía constitucional resultaba más efectiva que la prolijidad de los textos previos en que la constitución abarcaba todo el detalle de la forma de gobierno de distintos espacios políticos, como se proponía abiertamente en Perú en los años 1850 en pleno debate en torno al cambio político de 1854.

El caso chileno, con el paso por la Constitución de 1828 y la más longeva de 1833 – en principio una reforma de la anterior – y por el debate entre federalistas y antifederalistas, muestra perfectamente el tránsito hacia una concepción de mínimos de la constitución. Ahora se le requería a ésta básicamente establecer el diseño de un poder ejecutivo fuerte y capaz de ejercer una disciplina social que se concebía muy necesaria para poder hacer presente en ella al Estado. Fue una queja bastante común desde los años 1820 – expresada muy claramente por Simón Bolívar – la relativa a la necesidad de generar repúblicas sin contar con su materia prima, esto es, ciudadanos virtuosos. Obligó ello a pensar en regímenes que, dando por supuesto que la forma de gobierno había de ser republicana, incluían ahora buenas dosis de monarquismo en sus definiciones constitucionales. Algo similar puede decirse para los espacios europeos de este complejo atlántico. Para los años treinta y cuarenta del ochocientos se había hecho evidente que la constitución no contenía más que una muy sumaria definición de una estructura política que, con su peso oscilando claramente del lado del ejecutivo, dejaba amplísimo campo de actuación a la administración. De hecho, desde mediados de siglo la de la administración sería la ciencia de la política por excelencia.

Con ello el constitucionalismo daba un giro casi en redondo, buscando ahora la cuadratura del círculo por otra vía. En sus primeras formulaciones, en el momento en que se trataba de sacudirse la monarquía de encima – bien para independizarse de la misma, bien para evitar el despotismo – se generaron regímenes en los que la república o la monarquía republicana constituían la forma ideal. Para los años treinta y cuarenta del ochocientos parecía, sin embargo, que el modelo constitucional giraba en sentido inverso, buscando establecer en América repúblicas monárquicas y en Europa monarquías administrativas con muy precaria referencia constitucional.

